SECRETARIA: Sincelejo, 28 de febrero de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para declaratoria de desistimiento tácito, comoquiera que no se cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:PROCESO EJECUTIVO
Radicación 2018-01042-00
Demandante: ANA LUISA ELIAS DE HERNANDEZ
Demandado: LINA MARCELA ROMERO HERNÁNDEZ, DEIMER CASTILLO Y SURY VERGARA

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, notificado por estado No. 002 del 12 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En ese orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-01042-00-00.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. **Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar.**

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: *En* su oportunidad archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

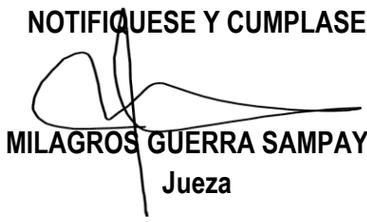

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza